

J.M. BENEYTO y C. JIMÉNEZ PIERNAS (Dir.). *Concepto y fuentes del Derecho internacional*. Tirant, Valencia, 2022, 687 pp.  
ISBN 978-84-1113-061-5

J.M. BENEYTO y C. JIMÉNEZ PIERNAS (Dir.) y S. GALIMBERTI DÍAZ-FAES (Coord.). *Derecho de los tratados*. Tirant, Valencia, 2023, 675 pp.  
ISBN 978-84-1197-542-1

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA  
*Catedrático de Derecho Internacional Privado*  
*Universidad Carlos III de Madrid*.  
ORCID ID: 0000-0003-2236-4641

DOI: 10.20318/CDT.2024.8460

1. Los directores del Tratado que paso a re-  
censionar han tenido la amabilidad de remitirme  
ejemplares del tomo 1, publicado en 2022, y del  
tomo 2, publicado en 2023, con el ruego de que  
fueran objeto de una pronta recensión. Esta revista  
no dio noticia en su momento de la publicación del  
primer tomo del Tratado. Nunca he ocultado mi in-  
terés por el Derecho Internacional Público (DIP) y  
en particular por el Derecho de los Tratados, clave  
de bóveda del Derecho Internacional, sea Público  
o Privado. Por ello, agradecido por la donación y  
animado por mi curiosidad especialmente por los  
contenidos del tomo 2, me atrevo a firmar la pre-  
sente recensión honrando (vista su extensión y de-  
dicación) mi vieja afición por el DIP.

2. Se trata de los dos primeros tomos de un  
ambicioso proyecto editorial emprendido por los  
profesores J.M. BENEYTO y C. JIMÉNEZ PIERNAS.  
Esta “aventura” (como los directores la denomi-  
nan en la solapa interior del tomo 1) supone nada  
menos que elaborar un Tratado en lengua española  
que, desde la perspectiva de la doctrina española y  
latinoamericana, estudie de manera sistemática y  
completa las principales instituciones y categorías  
del DIP. En un momento en el que la influencia de  
la doctrina anglosajona (impulsada por el predo-  
minio del inglés como lengua vehicular de trabajo  
en las organizaciones internacionales y en el litigio  
ante la mayor parte de los tribunales internacio-  
nales) resulta casi hegemónica, se agradece que

este proyecto editorial en lengua española ponga  
su foco de atención en la práctica española y de  
los Estados de América Latina. El profesor M. AZ-  
NAR GÓMEZ, que también se felicita de esta apuesta  
por la doctrina iberoamericana y el español en su  
reseña al tomo 1, explica con mucha más preci-  
sión lo oportuna que resulta esta elección (*Spanish  
Yearbook of International Law*, vol. 26, 2022, pp.  
331-332). Porque el predominio del inglés puede  
conllevar (aunque no debería) a una mayor aten-  
ción por parte de los operadores jurídicos a las  
instituciones del *common law* (en detrimento del  
Derecho continental) y, en fin, erosionar de algu-  
na forma la naturaleza “internacional” del DIP. No  
creemos que el interés creciente que ha despertado  
en los grandes despachos de abogados anglosajo-  
nes la colaboración con ciertas asociaciones aca-  
démicas de Derecho Internacional (en América y  
Europa) tenga un componente de candidez, sino  
que más bien es un síntoma de este proceso. Por  
otra parte, es importante destacar que se trata de  
un proyecto abierto a la participación de la comu-  
nidad científica latinoamericana. Esa parece otra  
de las principales señas de identidad que los direc-  
tores anticipan en el prólogo al calificarlo como un  
“proyecto editorial abierto, inclusivo, no sectario,  
fundado en criterios objetivos [capaz] de superar  
el escrutinio más riguroso sobre estatus y género  
(sin olvidar, en el caso específico de España, los  
territorios) de su elenco de autores” (pp. 17-18).  
Albergamos, por tanto, la esperanza de que la doc-

trina iberoamericana se haga cada vez más presente en las próximas entregas del Tratado.

3. Tiene mucho sentido, por cierto, la reseña conjunta de los dos primeros tomos del Tratado. En primer lugar, hay una razón de orden sustantivo. El tomo 1 se titula “Concepto y fuentes del Derecho internacional” pero en el mismo no se hace referencia al principal medio de producción normativa en el Derecho Internacional contemporáneo (los tratados internacionales), a la que se dedica íntegramente el tomo 2. Por lo tanto, parece oportuno realizar un análisis de conjunto de ambos tomos porque guardan una estrecha relación. Y, en segundo lugar, hay otra razón de orden formal. En efecto, en rigor el tomo 1 carecía (más allá de esas líneas presentadas en su solapa interior de una forma muy leve) de un prólogo donde los directores expusieran el verdadero alcance de su proyecto. Así lo advierte el profesor J. ROLDÁN BARBERO en su reseña del tomo 1 (*Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 44, 2022, p. 3). En el tomo 2 los directores sí han hecho ese ejercicio (pp. 17-19) y podemos hacernos una idea del objeto que se persigue y del método empleado para acometer tamaña empresa.

4. Ese prólogo también nos ha revelado los motivos por los que el tomo 2 se demoró en publicarse casi un año más de lo previsto. Porque, dada la estrecha relación que guardan, hubiera sido deseable (y muy lógico desde el punto de vista editorial) que la publicación de ambos hubiera sido cercana en el tiempo. La tercera acepción de la entrada “aventura” en el *Diccionario de la Real Academia Española* la define como “una empresa de resultado incierto o que presenta riesgos”. Toda aventura, en efecto, no está exenta de un componente de azar y, en este caso, la contingencia se ha manifestado a través de un precedente -al parecer inédito- en los usos y costumbres del gremio de iusinternacionalistas españoles. Lamentan los directores que uno de los autores que inicialmente se comprometió -por escrito y verbalmente- a colaborar en el tomo 2 habría comunicado repentinamente y casi dos años después de haber aceptado el encargo, que no podía asumir esa tarea. Llama poderosamente la atención que, en un momento en el que los profesores universitarios estamos sometidos a los más estrictos y severos controles de “calidad” de nuestra actividad docente, investigadora y de gestión administrativa, se

pierdan las más elementales formas de cortesía y respeto académico entre colegas, para disgusto de los directores del Tratado y de los autores que sí honraron su compromiso.

5. Pero volvamos al objeto de esta reseña. Aunque no existe una división expresa el tomo 1 titulado, “Concepto y fuentes del Derecho internacional”, se puede articular en dos partes bien diferenciadas. La primera realiza una aproximación a las nociones y categorías introductorias de la disciplina; mientras que la segunda aborda el estudio de varios medios de producción normativa (las fuentes) del DIP, a excepción hecha de los tratados internacionales (examinados en el tomo 2) y los actos de las organizaciones internacionales (que presumiblemente serán tratados en otro tomo venidero).

6. En esa primera parte, las profesoras E. BARBÉ IZUEL (“El sistema internacional: imagen y análisis de las relaciones internacionales”, pp. 103-164) y Z. DRNAS DE CLÉMENT (“El sistema internacional contemporáneo: su dimensión normativa”, pp. 165-215) presentan las dos dimensiones del sistema internacional contemporáneo. Ambos trabajos ponen de relieve las diversas tensiones a las que está sometido este sistema. Tensiones de poder entre los actores internacionales que generan contestación normativa y, en su caso, crisis en las instituciones multilaterales.

7. La noción de “tensión” está también presente en el trabajo del profesor J.M. BENEYTO (“Aproximación a la historia del Derecho internacional”, pp. 17-102), quien nos propone nada menos que un recorrido trepidante por la historia del DIP, poniendo en valor la influencia ejercida por los teólogos juristas de la Escuela de Salamanca, para acabar reflexionando sobre los procesos de expansión material (el ejemplo del Derecho internacional de los derechos humanos es paradigmático) y formal (la creación de múltiples tribunales internacionales) experimentados por el Derecho internacional contemporáneo.

8. Tomando como referencia esta reflexión, el profesor C. JIMÉNEZ PIERNAS (“Fundamento y concepto del Derecho internacional público”, pp. 217-272), que es persona de trato exquisito y pensamiento vigoroso, aborda *dos cuestiones teóricas* muy relevantes para la disciplina: la definición y el fundamento del Derecho internacional contem-

poráneo. Quizá, en el título del capítulo, su autor debería haber incluido precisamente el término -contemporáneo- para acotar más claramente el alcance de su aportación. Con relación al fundamento del Derecho internacional, se presenta una reflexión de corte voluntarista basada en la noción de *consenso*. El consenso actuaría no sólo como motor de los procesos de cambio normativo, sino como un argumento que puede explicar por qué los Estados cumplen las obligaciones internacionales. Asimismo, el autor expone la necesidad de aproximarse a esta ciencia bajo la férrea disciplina de la práctica internacional, lo que exige “un estudio global de todos [sus] medios de prueba (...) con el fin de seguir con rigor cualquier proceso normativo y establecer el resultado final”.

9. Pero esta *aproximación teórica consensualista* es sólo una más de las concepciones que podrían explicar la fundamentación del Derecho internacional, como lo demuestra el posterior trabajo del profesor Á.J. RODRIGO (“La ciencia del Derecho internacional”, pp. 341-409), en donde se exponen y sistematizan rigurosamente *otros modelos teóricos* que también pudieran servir a estos efectos. Pero, ante un escenario conceptualmente tan rico y diverso, conviene no perder nunca de vista las manifestaciones de la práctica internacional, siempre implacables, para ponderar debidamente las fortalezas y debilidades que presentan cada uno de los modelos expuestos. El trabajo del profesor Á.J. RODRIGO, además, contiene otro apartado donde se presenta una original contribución sobre la *profesionalización del Derecho internacional*. Como los dos directores de este Tratado acreditan experiencia en la práctica forense, quizá se animen a dedicar exclusivamente algún tomo del Tratado a esta materia recabando las contribuciones de colegas españoles y latinoamericanos que hayan ejercido las funciones de abogado o asesor jurídico de Estado, miembro de la Comisión de Derecho Internacional (CDI), o bien juez o árbitro de un tribunal internacional. Incluso podría merecer la pena contar, a estos efectos, con alguna que otra colaboración desde el Derecho Internacional Privado. En definitiva, merecería la pena enfrentar tanto *alarde doctrinal* al *principio de realidad* de la práctica internacional.

10. El profesor R. CASADO RAIGÓN (“Derecho dispositivo y Derecho imperativo”, pp. 272-340) se enfrenta a la tarea de exponer el conjunto de

normas internacionales de carácter imperativo, aquellas que tienen como objeto proteger los *intereses colectivos* del grupo social. Para desarrollar este ejercicio, parte del carácter relativista que todavía presenta el ordenamiento internacional contemporáneo. Este punto de partida le lleva necesariamente a reflexionar sobre la influencia del relativismo en los medios de producción normativa, en la existencia de un conjunto de obligaciones internacionales que los Estados poseen con el resto (*erga omnes*) y, por último, en aquellas obligaciones que, además, adquieren una naturaleza imperativa (*ius cogens*). Sobre este último conjunto de normas se agradece que el autor trascienda los confines del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969) y se adentre, de la mano de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y de los trabajos de la CDI, en otras esferas como los *procesos de identificación* de las normas imperativas y las *consecuencias jurídicas* que suponen en el Derecho de los tratados y el Derecho de la responsabilidad internacional.

11. Por último, el profesor X. PONS RAFOLS (“Los principios estructurales del Derecho internacional”, pp. 411-483) presenta en su estudio sobre los principios estructurales del Derecho internacional una visión ordenada y sugerente que trasciende el enunciado de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970. En efecto, el autor sistematiza los *principios estructurales* en tres categorías: a) los principios “consustanciales a la misma existencia del Derecho internacional” (igualdad soberana de los Estados, buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y no intervención en los asuntos internos de otros Estados); b) los principios “emanados de las transformaciones recientes del Derecho internacional y de su creciente institucionalización” (prohibición del uso o la amenaza de la fuerza, arreglo pacífico de las controversias internacionales, igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos y la cooperación entre Estados); y c) los principios “derivados de la progresiva humanización del Derecho internacional y relacionados con otros bienes públicos mundiales” (principios básicos de humanidad, la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho y la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible).

12. La segunda parte del tomo 1 contiene cuatro contribuciones que se centran en el estudio de varios medios de producción normativa del Derecho internacional. Le corresponde al profesor M. BECERRA RAMÍREZ (“Las fuentes del Derecho internacional: introducción general y medios auxiliares (la jurisprudencia y la doctrina científica)”, pp. 485-550) realizar una introducción general y, además, referirse a las fuentes auxiliares del Derecho internacional. Pareciera que este capítulo, por lo tanto, tiene un doble objeto. De hecho, entendemos que incluso se podrían haber preparado dos contribuciones distintas que se ocuparan de ambos temas por separado. Con el propósito de tratar ambos temas conjuntamente, el autor incorpora reflexiones generales referidas al artículo 38 del Estatuto de la CIJ en el apartado dedicado al papel de la jurisprudencia internacional. Afirmado el alcance general de este precepto, pues se trata de un “paraguas legal que se refiere a las fuentes que deben aplicarse no sólo por los jueces de la CIJ, sino por los demás tribunales”, se analizan aspectos de interés sobre la jurisprudencia internacional como el valor de las *medidas cautelares*, el papel de las *decisiones de los tribunales internos* o el valor jurídico de las *opiniones consultivas*. Sobre este último aspecto, el autor mantiene una posición ortodoxa, afirmando que sus efectos no pueden compararse a los que generan las sentencias de los tribunales internacionales. Pero cabe advertir sobre el uso que esta figura ha adquirido en la práctica internacional. En estos momentos, por ejemplo, hay pendientes tres opiniones consultivas ante la CIJ, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) y la Corte IDH sobre las relaciones entre el Derecho internacional y el medio ambiente.

13. Los principios generales del Derecho internacional ocupan el siguiente capítulo del tomo 1. El profesor S. RIPOL CARULLA (“Fuentes del Derecho internacional público. Los principios generales del derecho”, pp. 551-586), que es la prueba viviente de que la profundidad de análisis jurídico no está reñida con la claridad, sistematiza estos principios más allá de la ya bien conocida clasificación entre principios generales originados en los ordenamientos internos y en el Derecho internacional. En efecto, el autor examina cómo se han invocado estos principios en la práctica ante la CIJ y otros tribunales internacionales como herramientas para definir la competencia del tribunal,

las reglas de interpretación, las atribuciones de los sujetos de Derecho internacional o la obligación de reparar. Es precisamente este análisis lo que le permite ilustrar que el *ámbito de aplicación* de estos principios puede ser *general* o *sectorial*, dado que algunos sólo son de aplicación en el marco de determinados sectores normativos del Derecho internacional (éste sería el caso del principio de interpretación *pro persona* en el Derecho internacional de los derechos humanos). El autor se esfuerza por identificar principios generales que tienen una *naturaleza procesal*. Es de agradecer, porque las categorías procesales del Derecho Internacional no suelen despertar -salvo excepciones- interés en la doctrina iuspublicista española.

14. Por su parte, la profesora R. HUESA VINAIXA (“La costumbre internacional”, pp. 587-645) analiza los procesos de formación y aplicación de las normas consuetudinarias. En cuanto al primer aspecto, en su contribución afirma la existencia de una “nueva costumbre” a partir de la rica práctica internacional de carácter convencional e institucional que surge en el marco de las negociaciones multilaterales y por medio de la actividad de las organizaciones internacionales de ámbito universal. Este escenario supone replantear el papel que desempeñan los *elementos material y espiritual* en el proceso de formación (creación y modificación) de las normas consuetudinarias. Por cuanto respecta a la aplicación de estas normas, la autora reflexiona sobre diversos retos que presenta el recurso a la costumbre en la práctica internacional: su identificación, su aplicación (y oponibilidad) a las partes de una controversia y los medios de prueba. A lo largo de esta contribución, además, subyace un elemento que, cada vez, cobra un papel más relevante en las relaciones internacionales, a saber la contribución de las organizaciones internacionales a la formación de las normas consuetudinarias.

15. Para finalizar el tomo 1, la profesora M.I. TORRES CAZORLA (“Los actos unilaterales”, pp. 647-687) aborda el estudio de lo que ella denomina como el “gran olvidado” del artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Bien conocedora de los trabajos codificadores desarrollados por la CDI para estudiar los *actos unilaterales*, la autora reconoce la dificultad existente para definirlos y clasificarlos como consecuencia de su flexibilidad. Los actos unilaterales, afirma, “son como son, y los

representantes gubernamentales se sienten muy cómodos con una figura de perfiles difusos, como para querer dotar a la misma de una serie de reglas estrictas”. Por esta razón, se centra en precisar los principales rasgos que presentan los actos unilaterales, un aspecto relevante para distinguirlos de los *actos de la práctica*.

16. El tomo 2, como ya se anticipó, se dedica en exclusiva a los tratados internacionales. Parece que los directores han distribuido las temáticas, teniendo en cuenta las principales fases del procedimiento de celebración de los tratados internacionales y también las diversas circunstancias que pueden presentarse una vez que el tratado ha entrado en vigor. Desde las más generales (interpretación de sus disposiciones), hasta otras más específicas (enmienda y modificación). No obstante, como en su momento resaltaremos, otras contribuciones de este capítulo sirven para dar coherencia al tomo en el contexto del Tratado en el que se enmarca. Nos referimos a la que aborda las interacciones entre normas consuetudinarias y convencionales y a la que analiza la aplicación del Derecho de los tratados por las organizaciones internacionales.

17. La profesora E. ORIHUELA CALATAYUD (“La codificación del Derecho de los Tratados”, pp. 21-81), antigua compañera de Departamento en aquellos felices años que pasé en la Universidad de Murcia como joven Catedrático (1985-1992), abre este tomo con un capítulo sobre el proceso codificador del Derecho de los tratados. Es un recurso introductorio que resulta idóneo para despertar la curiosidad de los lectores y, al mismo tiempo, ilustrar la compleja y variada labor de codificación y desarrollo progresivo emprendida por la CDI respecto al Derecho de los tratados; porque, además de los dos Convenios de Viena (1969 y 1986), la CDI también ha examinado la sucesión de Estados en materia de tratados y ha elaborado (la autora lo denomina como una “codificación agraz” en tanto que no ha culminado en Convenios de codificación) guías de la práctica, directrices y proyectos de artículos sobre otras cuestiones vinculadas como, por ejemplo, las reservas a los tratados, la aplicación provisional, la cuestión de los acuerdos y práctica posteriores en la interpretación de los tratados, los efectos de los conflictos armados en los tratados y la cláusula de la nación más favorecida.

18. El concepto de tratado internacional es examinado por el profesor F. PASCUAL-VIVES (“El concepto de tratado internacional: la tensión entre flexibilidad y formalismo”, pp. 83-172). Esta contribución se articula a través de dos ejes complementarios. Por una parte, el autor distingue los *tres elementos* que conformarían la noción de tratado internacional (elementos de carácter subjetivo, formal y material). Por otra, al examinar cada uno de ellos pone de relieve la existencia de una tensión entre las nociones de *flexibilidad y formalismo*. A su juicio, el Convenio de Viena de 1969 plasmó un régimen jurídico de corte formalista para definir a los tratados internacionales celebrados entre Estados (posteriormente replicado por el Convenio de 1986). Sin embargo, la práctica internacional examinada en este capítulo -expuesta a través de un ingente aparato de notas al pie referidas al proceso codificador, así como a precedentes emitidos por diversos tribunales internacionales (CIJ, TIDM, TJUE y tribunales arbitrales)- presenta un formalismo con muchos matices o de diversas intensidades. El capítulo se desarrolla a partir de esta sistematización entre flexibilidad y formalismo. El autor señala que “flexibilidad y formalismo constituyen dos caras de una misma moneda y permiten al régimen jurídico codificado en Viena adaptarse progresivamente a las nuevas necesidades de la sociedad internacional contemporánea”. El estudio de la práctica internacional propuesto en este capítulo para discernir la noción de tratado internacional se complementa -para ofrecer una visión más completa- con referencias a la práctica española y, más en particular, a la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales (LTOAI). Esta aproximación sensible con el binomio Convenio de Viena de 1969-LTOAI se mantiene en otras contribuciones del tomo 2 y contribuye a dotarlo de coherencia interna.

19. La relación entre las normas consuetudinarias y las normas convencionales ha sido siempre un tema de gran interés teórico y práctico. Como planteaba en el tomo 1 la profesora HUESA VINAIXA, esta cuestión ha servido entre otras cosas para dinamizar los procesos de creación de esa “nueva costumbre”. De ahí que en el tomo 2 se dedique un capítulo para tratar esta forma de interacción normativa y sus efectos jurídicos, a cargo de la profesora ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA (“La interacción normativa entre costumbre y tratado”,

pp. 173-196). La autora sistematiza los distintos efectos (declarativo, cristizador y generador) que han sido reconocidos por el TIJ. A continuación, analiza de qué manera se ha concebido esta interacción en algunos precedentes jurisprudenciales (de la CIJ, aunque también se citan en una nota al pie varias decisiones del TJUE), advirtiendo que el resultado del fenómeno de interacción es una identidad en el contenido de las normas y una autonomía entre ellas. Esta conclusión, advierte, resulta de especial importancia en el marco de la responsabilidad internacional del Estado. Por último, la autora afirma que los fenómenos de interacción normativa relacionados con las normas consuetudinarias no son “exclusivos” a los tratados, recordando el potencial que presenta la interacción entre costumbre y resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Una razón más para que este Tratado le dedique, en el momento procesal oportuno, un tomo al fenómeno de las organizaciones internacionales.

**20.** La celebración de los tratados internacionales constituye el siguiente capítulo del tomo 2. En su reseña del tomo 1, la profesora A. MANGAS MARTÍN, por la que siento una enorme admiración y aprecio, mostraba su pesar por la inercia que ha tomado la “manualística” en la doctrina iusinternacionalista española con el advenimiento del proceso de Bolonia. Haciendo referencia a los numerosos manuales sobre esta disciplina que han surgido en los últimos años, afirmaba entonces que una “amplia mayoría de los publicados en los últimos diez años no merecen tal nombre de manuales y muestran la degradación de la enseñanza a la que se ha sumido a alumnos y docentes: son apuntes hechos por profesores para sus alumnos. El mundo al revés: los profesores hacen los apuntes o resúmenes a sus alumnos” (*Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 75, nº 1, 2023, p. 278). Pues bien, en su contribución a este tomo 2 (“La celebración de tratados internacionales: negociación y manifestación del consentimiento”, pp. 197-259), la profesora MANGAS MARTÍN ofrece una explicación completa y rigurosa del procedimiento de celebración de los tratados internacionales en España. Una exposición que será muy útil para cualquier operador jurídico interesado en conocer las particularidades de nuestro ordenamiento jurídico y, confiamos, que también lo sea para esos estudiantes y docentes bolonios en cuyos apuntes no se contemplan estas cuestio-

nes. La autora, aprovechando el marco normativo tan genérico que ofrece el Convenio de Viena de 1969, estudia cómo se proyecta este régimen jurídico internacional en el ordenamiento jurídico español. Para ello, examina con detalle el contenido de la reciente LTOAI y los preceptos de la Constitución española relativos al procedimiento de celebración de los tratados internacionales, teniendo muy presente el carácter descentralizado del Estado y el papel que desarrollan las Comunidades Autónomas. La autora señala algunas deficiencias del marco normativo español como, por ejemplo, algunos problemas generados en la práctica por la regulación que hace la LTOAI de dos categorías de acuerdos internacionales: los “acuerdos internacionales administrativos” y los “acuerdos internacionales no normativos”.

**21.** A propósito de la aplicación provisional de los tratados internacionales, el tomo 2 cuenta con la aportación del jurista y diplomático mexicano J.M. GÓMEZ-ROBLEDO (“La aplicación provisional de los tratados”, pp. 297-347), quien fue relator especial de este tema en la CDI antes de convertirse en juez de la CIJ a partir del mes de febrero de 2024. La aplicación provisional de los tratados, como explica el autor, constituye una institución que el Convenio de Viena de 1969 no definió con precisión (ni su régimen ni los efectos jurídicos) y que, además, se desarrolla con gran heterogeneidad en la práctica internacional. Incluso llega a reconocer que “se ha recurrido a la aplicación provisional mucho más frecuentemente de lo que se parece” y por distintas razones (situaciones de urgencia, flexibilidad o precaución, entre otras). Es por esto que los trabajos de la CDI en la materia, sobre los que se centra el capítulo por razones obvias, pretende ofrecer a los Estados soluciones prácticas para encontrar un equilibrio entre flexibilidad y formalismo; unos conceptos que cobran relevancia y están presentes a lo largo de varios capítulos del tomo 2.

**22.** La profesora C. MARTÍNEZ CAPDEVILA se ocupa de la entrada en vigor de los tratados internacionales (“La entrada en vigor de los tratados y sus efectos”, pp. 261-295) distinguiendo entre algunas consideraciones generales del régimen plasmado por el Convenio de Viena de 1969 y los efectos que genera la entrada en vigor para las partes en el tratado, así como para terceros Estados. En esta materia la autora destaca la práctica tan

heterogénea existente, pues cada tratado atiende a unos intereses distintos y las partes reglamentan la entrada en vigor de manera diferente. En cuanto a los efectos de los tratados para las partes se exponen algunas manifestaciones de la práctica española que ilustran su variedad y heterogeneidad. Estos mismos caracteres vuelven a emerger, cuando se expone el artículo 30 del Convenio de Viena de 1969; es decir, el precepto que regula la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Más allá de la disposición expresada en el apartado 1 de este precepto (que establece la prevalencia de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas) y de los efectos generales que genera el *principio de relatividad*, la autora no parece muy persuadida por que haya que aplicar automáticamente el resto de apartados de este precepto sin atender a las circunstancias particulares de cada caso.

**23.** Las *reservas* a los tratados internacionales incorporan un elemento de flexibilidad, pero al mismo tiempo propician la creación de relaciones convencionales al establecer un marco lo suficientemente amplio para que los Estados que participan en la negociación de un tratado puedan acomodar sus intereses nacionales con los intereses perseguidos por el resto de partes en el tratado. El profesor A. PASTOR PALOMAR (“Las reservas y otras declaraciones unilaterales: la aplicación de la ley de tratados y otros acuerdos internacionales”, pp. 349-402) se encarga de exponer el régimen jurídico de las reservas y declaraciones interpretativas, teniendo en cuenta que la riqueza y variedad de la práctica puede generar incluso otras categorías (como las denominadas “declaraciones informativas”). Aunque el título del capítulo restringe su ámbito de aplicación material a la LTOAI, hay que advertir que el autor realiza un esfuerzo notable por tratar el régimen de las reservas en conjunto; es decir, teniendo en cuenta los dos Convenios de Viena (1969 y 1986), así como los posteriores trabajos de la CDI sobre reservas a los tratados que dieron lugar (después de nada menos que de 17 informes del relator especial entre 1995 y 2011) a una guía de la práctica en la materia. Además, el autor expone el procedimiento interno de formulación, retirada y modificación de una reserva, así como (teniendo en cuenta el carácter recíproco y sinalagmático que presentan estos instrumentos) todo aquello que concierne a su aceptación u objeción.

**24.** La dilatada experiencia en la práctica forense del profesor A. PASTOR PALOMAR también se aprovecha en el tomo 2 para abordar los procesos de cambio de las obligaciones internacionales (“La enmienda y modificación de los tratados internacionales. Práctica de España y de la Unión Europea”, pp. 455-507). El punto de partida es la tradicional distinción entre *enmienda y modificación* de los tratados internacionales. A partir de ese momento, el autor realiza un recorrido minucioso por la práctica española y de la UE para ilustrarnos sobre las particularidades que presentan ambas figuras. Al tiempo que se expone el procedimiento de enmienda de un tratado internacional en función de su carácter bilateral o multilateral, el autor también nos advierte sobre algunas cuestiones más concretas y específicas de la práctica como, por ejemplo, los acuerdos de corrección de errores en el texto de un tratado o las modificaciones a las declaraciones unilaterales de un tratado. Por lo que se refiere a la modificación de los tratados internacionales, el autor se sirve a discreción de la rica práctica de la UE. Merecen su atención algunas manifestaciones de esa práctica en cuestiones financieras y monetarias, así como los argumentos de defensa propuestos por España y la UE en los arbitrajes internacionales que afectan a las energías renovables. En sus conclusiones, el autor parece detectar una deriva excesivamente particularista por parte de la UE, es decir, el recurso a estas instituciones jurídicas con objeto de hacer efectivos los intereses de la UE, a veces incluso a pesar de lo establecido por los Convenios de Viena.

**25.** La entrada en vigor de los tratados y su uso en el tráfico jurídico internacional genera problemas de interpretación que regularon los Convenios de Viena (1969 y 1986) a través de su artículo 31. La profesora S. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO (“La interpretación de los tratados internacionales”, pp. 403-454) examina la regla general de interpretación codificada en ambos instrumentos internacionales, así como otras reglas más específicas relacionadas con la interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos que, según la autora, “no se apartan de los criterios interpretativos codificados por la Convención de Viena de 1969”. Además, la autora desgrana el contenido de la regla general de interpretación y destaca el carácter único y complejo de los diversos métodos que la integran, apoyándose en una cuidada selección de precedentes de la CIJ y del

TIDM. En el último capítulo del tomo 2, el profesor F. PASCUAL-VIVES plantea este tema desde la perspectiva de algunas organizaciones internacionales: la UE, el Consejo de Europa y la Organización de Estados Americanos (OEA). Esta contribución sirve para enriquecer con precedentes de la práctica institucional de ámbito regional europea y latinoamericana los argumentos ofrecidos por la profesora S. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO.

**26.** La segunda contribución latinoamericana a este tomo viene de la mano del asesor jurídico principal del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, L.H. TORO UTILLANO (“La rescisión de los tratados en el sistema interamericano”, pp. 509-595). Bajo ese título, el autor engloba las distintas operaciones jurídicas que quedan reguladas en la parte quinta de los Convenios de Viena (1969 y 1986), es decir, *nulidad, terminación y suspensión* de los tratados internacionales, además de las normas que tienen una aplicación transversal a todas ellas. El método empleado resulta novedoso; porque, mientras casi todas las contribuciones del tomo 2 juegan con el binomio Convenio de Viena de 1969-LTOAI, en este caso el elemento central del análisis consiste en la práctica convencional de los Estados del sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte IDH. Esta aproximación de alguna forma rompe con el hilo narrativo que venía desarrollándose en la obra, pero al mismo tiempo nos recuerda la vocación latinoamericana del proyecto y, a modo de anticipo de lo que puede ser este Tratado, nos ofrece algunas manifestaciones del *particularismo* existente en el sistema interamericano, por ejemplo, a la hora de concebir las normas de Derecho imperativo.

**27.** Sobre la última contribución al tomo 2 ya hemos hecho anteriormente alguna mención (párrafo 24 de esta reseña), porque entendemos que sirve para complementar otros capítulos. Como iusprivatista, agradezco especialmente esta aportación por su evidente utilidad para la práctica forense. El profesor F. PASCUAL-VIVES (“Las organizaciones internacionales y el derecho de los tratados: la tensión entre particularismo y fertilización cruzada”, pp. 597-675) examina ahora las relaciones entre las organizaciones internacionales y el Derecho de los tratados. Se trata de una empresa que el propio autor acota en la introducción del capítulo desde una “doble perspectiva”, es de-

cir, con arreglo a criterios que podríamos clasificar de *naturaleza subjetiva* (solo se analiza la práctica de tres organizaciones internacionales: el Consejo de Europa, la UE y la OEA) y *material* (se da preferencia al estudio de la práctica jurisdiccional). El objeto y el título del capítulo, por lo tanto, entran en cierta contradicción. La práctica escogida sirve para ilustrar la existencia de una tensión entre el *particularismo* con el que cada organización internacional integra el Derecho de los tratados en su funcionamiento cotidiano y los supuestos de *fertilización cruzada* entre las distintas organizaciones internacionales estudiadas. Para desarrollar el capítulo, el autor concibe, a partir del *principio de buena fe*, tres partes que tienen que ver con la primacía del Derecho internacional, la aplicación e interpretación de los tratados internacionales en sede institucional, y la interacción entre los principios de buena fe y relatividad de los tratados internacionales. En todas ellas el autor identifica algunas “pulsiones particularistas” como, por ejemplo: a) las que tienen que ver con las relaciones entre el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas y los derechos fundamentales reconocidos en el sistema europeo; b) el principio de primacía del DI público y la doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano; y c) los métodos de interpretación aplicados sobre ciertos tratados internacionales que ponen más énfasis en su objeto y fin o en un criterio evolutivo.

**28.** Para finalizar esta reseña, deseo felicitar a los dos directores por la iniciativa emprendida, así como a todos los autores que generosamente han contribuido en ambos tomos. Se trata, según advierten los directores en el prólogo del tomo 2, de un “proyecto de largo alcance” (p. 19), por lo que esperamos impacientes nuevos tomos que aborden otros problemas, retos y desafíos del DIP contemporáneo. En este sentido, *dos sugerencias* más. Sería muy pertinente que más colegas latinoamericanos pudieran sumarse a la iniciativa para ofrecer su visión de la disciplina. De la misma forma, considerando los cambios cualitativos y cuantitativos experimentados por el Derecho Internacional contemporáneo, quizá sea oportuno dar más relevancia a las organizaciones internacionales. El tomo 2, creemos, ya pone de relieve esa necesidad. Confiemos en que pronto vean la luz nuevos tomos de este Tratado y que, si así lo desean los directores, tengamos la ocasión de reseñarlos en esta revista.